



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 1266-2019-GRLL/GOB

Trujillo, 04 MAY 2019

VISTO:

El expediente administrativo con SISGEDO N° 5049227-2019, que contiene el Recurso de Apelación, interpuesto por **doña ELODIA LYLI CUETO RUIZ**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 6049-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 24 de setiembre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 27 de abril de 2018, **doña ELODIA LYLI CUETO RUIZ**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad **subsidio por luto y gastos de sepelio**, en su condición de hija de **doña Elodia Margarita Ruiz Cerdán**, fallecida el 21 de marzo de 2018, como docente cesante;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 6049-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 24 de setiembre de 2018, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, resuelve **DECLARAR IMPROCEDENTE** la petición por otorgamiento de subsidio por luto y gastos de sepelio, por el fallecimiento de su señora madre **doña Elodia Margarita Ruiz Cerdán**, ocurrido el 21 de marzo de 2018;

Que, con fecha 20 de diciembre de 2018, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución antes acotada, que deniega su pretensión sobre **subsidio por luto y gastos de sepelio**, con los fundamentos fácticos y jurídicos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 1337-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 29 de marzo de 2019 por ésta Gerencia, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, la resolución impugnada no está arreglada a derecho, es un acto que viola y desconoce el derecho;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si le corresponde a la recurrente el beneficio de **subsidio por luto y gastos de sepelio**, en su condición de docente cesante **o no**;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;



Que, de una revisión exhaustiva al expediente administrativo, se ~~deriva~~ que efectivamente la administrada ha solicitado el beneficio de subsidio por luto y gastos de sepelio, por el ~~fallecimiento~~ de su señora madre doña Elodia Margarita Ruiz Cerdán, hecho ocurrido el día el **21 de marzo de 2018**;

Que, resolviendo el fondo del asunto, **si bien es cierto, en un primer momento la Gerencia Regional de Educación determinó la procedencia del subsidio por luto y gastos de sepelio a los docentes cesantes del sector, la razón de haberse apartado de los sustentos fácticos y jurídicos de su decisión, se encuentran en las disposiciones del propio Ministerio de Educación, que mediante Oficio Múltiple N° 066-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDO-DITEN, mediante el cual la Dirección Técnica Normativa de Docentes del MINEDU, hace conocer el Informe Técnico N° 1386-2017-SERVIR/GPGSC emitido por la Gerencia de Política de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, refiriéndose a los alcances de los Artículos 144°, 145° y 149° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por DS N° 005-90-PCM, respecto al beneficio del subsidio por luto y gastos de sepelio, en el numeral 2.5. prescribe: "Los subsidios por fallecimiento, y gastos de sepelio corresponden únicamente a los servidores de la Carrera Administrativa, ya sea estos se encuentren en la condición de activos o cesantes.....";**

Que, los Artículos 219° y 222° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, **disponían** que el subsidio por luto se otorga al ~~profesor~~ activo o ~~pensionista~~, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres; el cual será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes de fallecimiento; y que el subsidio por gastos de sepelio del ~~profesor~~ activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes, de conformidad con el Artículo 51° de la Ley N° 24029; sin embargo, también es cierto que, **la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N°s. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 952 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan; esto es, de una interpretación literal de los Artículos 219° y 222° del precitado Reglamento, se tiene que el derecho a percibir los subsidios por luto y gastos de sepelio correspondía tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo, hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho ya no les alcanza a los pensionistas (docentes) del Sector Educación;**

Que, el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú, estipula **que pueden** expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que ~~declara~~ su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho;

Que, los supuestos de hecho y que antes de la derogatoria de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, le generaban el derecho al profesor cesante (Pensionista), a que se le ~~otorgue~~ el subsidio por luto. En la actualidad, ya no es recogido por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, la ~~nisma~~ que luego de su expedición, resulta de aplicación a las consecuencias **de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, conforme al precitado Artículo 103° de la Constitución;**

Que, en el caso concreto y estando a la normatividad expuesta, no ~~alcanza~~ para amparar la petición de la administrada, por lo que el recurso de apelación deviene en infundado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los ~~argumentos~~ anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar el recurso de apelación, de ~~conformidad~~ con el numeral 227.1, del Artículo 227° de la Ley precitada;

En uso de las atribuciones conferidas por Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando ~~al informe~~ Legal N° 166-2019-GRLL-GGR-GRAJ/LMCR y contando con los vistos de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;





SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **doña ELODIA LYLI CUETO RUIZ**, contra la Resolución Gerencial Regional N°6049-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 24 de setiembre de 2018, que deniegan su pretensión sobre beneficio de subsidio por luto y gastos de sepelio. En consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la administrada podrá impugnar la resolución ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Educación, parte interesada.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL